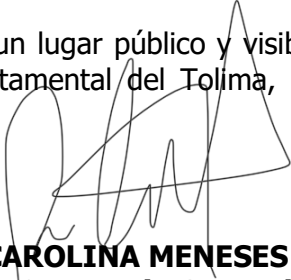


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-037-021
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.008.55, portador de la Tarjeta Profesional No.41.353 del C. S. de la J. apoderado de confianza del señor CESAR SANCHEZ MARTINEZ ; así como otros Vinculados al proceso y la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE , identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No.145.382 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de confianza de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 078 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	20 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 21 de noviembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 21 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

395

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 078 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-037-021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante Autos de Asignación No.084 del 23 de abril de 2021, 073 del 01 de marzo de 2023, 035 del 12 de febrero de 2024 y 239 del 15 de agosto de 2024, para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-037-021, proceden a decretar de parte la siguiente prueba:

CONSIDERACIONES

Constituye la presente actuación fiscal, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando No. CDT-RM-2021-00000750 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 16 de febrero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No.34 del 12 de febrero de 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

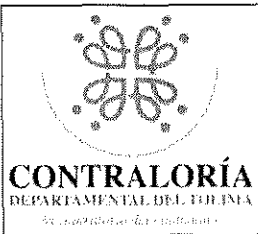
"(...)

4.5. HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 4:

La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Por la transparencia y la institucionalidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de San Luís Tolima, suscribió contrato de obra No. 81 de 2017 con su respectiva Interventoría, para la "Construcción de Alcantarillado Sanitario de la carrera 8ª entre la calle 5 y la calle 4 del municipio de San Luís Tolima" por valor total, incluidas las adiciones de \$242'047.770; el cual se encuentra terminado y pagado.

Es de anotar, que, de acuerdo a la visita técnica en campo realizada en compañía de Planeación Municipal, se detectan algunas particularidades relacionadas con proceso constructivo, calidad, cantidades, etc. generando así, algunas diferencias en las cantidades de Obra recibidas por el municipio con respecto a las encontradas o analizadas en campo por parte de la visita técnica de la Contraloría Departamental del Tolima de la siguiente manera:

Contraloria Departamental del Tolima Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal							
Tabla No. 1 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 081 del 22 de Enero de 2018 "Construcción de Alcantarillado Sanitario de la Carrera 8a entre Calle 5 y Calle 4 del Municipio de San Luis Tolima"							
Ítem	Actividad	\$ Directo	\$ Todo Costo	Cant. Contrato	Cant. Auditada	Faltante	\$ Faltante
1,1	Localización y Replanteo Permanente	2.456	3.070	286	279	7	20.784
1,2	Cerramiento en Lona Verde	15.070	18.838	578	564	14	255.060
2,3	Suministro e Instalación de Cama en Arena	76.625	95.781	170	36	134	12.838.519
3,1	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 200 mm	71.064	88.830	171	169	2	191.873
3,2	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 160 mm	56.916	71.145	150	81	69	4.934.617
3,4	Construcción Caja de Inspección 0,6*0,6 m	410.114	512.643	26	15	11	5.639.068
3,6	Placa Fondo Diámetro = 1,2 m para Pozo de Inspección Incluye Cañuela	618.828	773.535	9	8	1	773.535
3,7	Cilindro en Ladrillo Tolete Pozo de Inspección Diámetro Int. 1,2 m h<3 E=0,2	686.502	858.128	18	15	3	2.497.151
3,8	Cubierta Pozo de 1,7 m e=0,2m Concreto 3.000 PSI con Refuerzo	507.200	634.000	9	8	1	634.000
3,9	Suministro e Instalación de Paso de Hierro 5/8" Incluye Pintura Anticorrosiva	20.670	25.838	33	31	2	51.675
3,10	Suministro e Instalación de Aro Tapa Tráfico Pesado 0,65 m	418.400	523.000	9	8	1	523.000
4,1	Demolición de Pavimento Rígido Incluye Retiro de Escombros	118.630	148.288	5	-	5	750.335
4,2	Demolición de Pozos	180.000	225.000	2	-	2	450.000
4,3	Reposición de Pavimento Rígido de 3500 PSI	557.221	696.526	1	-	1	633.839
4,4	Suministro e Instalación de Tubería PVC Corrugada 250 mm	103.000	128.750	115	-	115	14.756.038
4,5	Codos de 45° Novafort 160 mm	73.000	91.250	17	-	17	1.551.250
Total							46.500.742
Fuente: Hallazgo Auditoría - CDT - Elabora: José Saín Serrano Molina - Funcionario Sustanciador - DTRF							

Es importante realizar precisiones sobre algunos de los ítems relacionados anteriormente:

1,1) localización y replanteo: de acuerdo con mediciones en campo, se encuentra la medida manifestada en el cuadro anterior.

1,2) lona verde: consecuentemente con la localización y replanteo, se tuvo en cuenta la longitud encontrada en campo con sus respectivos tapacalles.

2,3) cama de arena: de acuerdo con la normativa relacionada con los espesores correspondientes a los diámetros de tubería, se encuentra que las camas de arena, no deben ser mayores a las relacionadas en el cuadro anterior.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 3,1 y 3,2) tubería pvc corrugada de 200 y 160 mm: es la medida encontrada en campo.
- 3,4) cajas de inspección: fueron las encontradas en compañía de Planeación municipal.
- 3,6 3,8 y 3,10) en lo relacionado con los pozos, se encuentran funcionando y en la línea del proyecto, 8 de los 9 contratados.
- 3,7) cilindro de los pozos: es la medida que se encontró en campo.
- 3,9) pasos en hierro: fueron los encontrados en campo..."

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No.34 del 12 de febrero de 2021, profiere el **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 054 del 25 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables los señores **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.105.940 de San Luis Tolima, en su calidad de Alcalde Municipal de San Luis – Tolima para el periodo 2016 – 2019; señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.987 en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor del Contrato de Obra Pública No. 081 del 22 de enero de 2018 para la época de los hechos; señor **ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.239.654 en calidad de contratista del Contrato de Obra Pública No. 081 de 2018 el **CONSORCIO MSM ALCANTARILLADOS** identificado con el Nit 901.151.502 – 1 representada legalmente por el señor **Jhonatan Duberney Martínez Chavarro** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.239.950 de Ibagué Tolima, consorcio que se encuentra integrado por **MSM CONSTRUCTORES** identificado con el Nit 900.633.666-6 representada legalmente por el señor **Jhonatan Duberney Martínez Chavarro** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.239.950 de Ibagué Tolima; señor **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.718.000; y el señor **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.388.090, para la época de los hechos y a las compañías **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**, identificada con Nit 860.524.654-6, en virtud de la póliza No.4780-64-994000000590 expedida el 12 de diciembre de 2017, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de manejo global, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 05 de febrero de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 20 de septiembre de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023 y **CONFIANZA S.A.**, identificada con Nit 860.070.374-9, en virtud de la póliza No.GU-046908, expedida el 16 de marzo de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2023; Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes (folios 8 al 25).

Mediante auto No. 015 del 03 de abril de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, decretó la práctica de una visita técnica la cual fue adelantada el día 06 de junio de 2025, asistiendo por parte de los investigados únicamente el señor **JHONATAN**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La cuenta pública de la calidad de vida	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DUBERNEY MARTINEZ CHAVARRO, diligencia con la cual se elaboró el informe técnico, corriéndose traslado a los no intervinientes mediante auto No. 001 del 10 de junio de 2025, guardando silencio. (folios 217 al 228)

El día 28 de agosto de 2025, este despacho profirió auto imputación de responsabilidad fiscal No.013, en forma solidaria, contra el señor **CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.987 en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura – Supervisor; **ANDRÉS FERNANDO VILLANUEVA BARRAGÁN**, identificado con cedula ciudadanía No. 93.239.654 de Ibagué – Tolima, en calidad de interventor; el **CONSORCIO MSM ALCANTARILLADOS**, identificada con Nit 901.151.502-1 representada legalmente por el señor **Jhonatan Duberney Martínez Chavarro** y/o quien haga sus veces en calidad de Contratista; la empresa **MSM CONSTRUCTORES**, identificada con Nit 900.633.666-6 representada legalmente por el señor **Jhonatan Duberney Martínez Chavarro** y/o quien haga sus veces, en calidad de Consorciado; el señor **FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.718.000 en calidad de Consorciado y el señor **JUAN CARLOS CICEROS RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.090 en calidad de Consorciado y en calidad de tercero civilmente responsable la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**, identificada con Nit 860.524.654-6, en virtud de la póliza No.4780-64-994000000590 expedida el 12 de diciembre de 2017, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de manejo global, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018 y su prorroga con vigencia desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2019; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 05 de febrero de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023; **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit 860.009.578-6, en virtud de la póliza No.25-44-100003325 expedida el día 20 de septiembre de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 22 de enero de 2018 al 22 de mayo de 2023 y **CONFIANZA S.A.**, identificada con Nit 860.070.374-9, en virtud de la póliza No.GU-046908, expedida el 16 de marzo de 2018, a favor del municipio de San Luis – Tolima, póliza de cumplimiento entidades estatales, con vigencia desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2023, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis – Tolima, en cuantía de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.728.887.00)** y A su vez ordenó el archivo por no merito frente al señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.105.940 de San Luis Tolima, en su calidad de Alcalde Municipal de San Luis – Tolima para el periodo 2016 – 2019, para la época de los hechos (folios 246 al 272), decisión que fue confirmada mediante auto que resuelve grado de consulta del 15 de septiembre de 2025 (folios 280 al 286).

Dentro de esta etapa procesal, el **Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, en calidad de apoderado de confianza del señor **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**, en escrito de descargos, radicado en este organismo de control mediante oficio No. CDT-RE-2025-00004130 del 01 de octubre de 2025, el decreto y práctica de las siguientes prueba:

"1. Solicito que se tengan como prueba los estudios previos que dieron lugar a la celebración del contrato N. 081 del 22 de enero de 2018, los cuales aporsto. La conducencia y pertinencia de esta prueba radica en que los precios y las cantidades de obra que ahora son objeto de la investigación, corresponden a los requerimientos y razones técnicas consignados en los estudios que dieron lugar al contrato cuestionado.

297

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Solicito que se practique el interrogatorio del ingeniero JHONATAN DUVERNEY MARTÍNEZ CHAVARRO, representante legal del consorcio M.S.M. CONSTRUCTORES. La razón de esta prueba radica en que durante la inspección practicada en la visita técnica realizada el seis de junio de 2025 al lugar de la obra investigada, el mencionado profesional hizo algunas observaciones que deben ampliarse en el transcurso del proceso. El Ingeniero Martínez Chavarro puede citarse a la siguiente dirección: tatanmartinez09@gmail.com

3. Solicito que se escuche el testimonio del Ingeniero GERMAN HERNANDEZ, profesional universitario de la Contraloría Departamental del Tolima. Esta prueba es necesaria, conducente y pertinente por cuanto se requiere ampliar algunas conclusiones de la inspección técnica efectuada el seis de junio de 2025 y fue este profesional quien estuvo al frente de la parte técnica de la visita. El doctor HERNANDEZ puede ser localizado en las oficinas mismas de la Contraloría Departamental del Tolima."

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso, es el de establecer y esclarecer los hechos ocurridos, y su fin está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la calidad de lo público</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Concejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....". Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

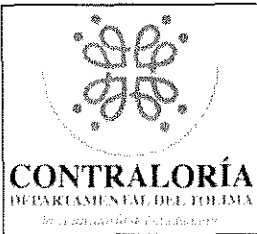
Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración jurada y los documentos.**

En corolario de lo anterior, dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, procedemos a decretar y tener por incorporados los documentos contentivos de los estudios previos del contrato de obra No. 081 del 22 de enero de 2018, allegados por el apoderado del señor **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**, vistos a folios 325 al 338.

Respecto a la práctica de un interrogatorio al señor Jhonatan Duverney Martinez Chavarro, en calidad de representante legal de la empresa M.S.M. Constructores, esta dirección considera que debe ser negada por **INÚTIL**, pues es de pleno conocimiento que la sociedad a la cual representa participó en la elaboración del informe técnico de fecha 06 de junio de 2025, existiendo constancia de haberse resuelto todas y cada una de las observaciones presentadas en la diligencia, de igual forma al encontrarse imputado

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en la construcción del futuro	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

mediante auto No.013 del 28 de agosto de 2025, se le otorgó su derecho a presentar descargos, oportunidad procesal pertinente para poner de presente las observaciones de las cuales podría estar haciendo referencia el Dr. Julio Cesar Montañez Roa, sin que haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual este despacho puede afirmar que no existen mayores argumentos a los establecidos en el informe técnico por parte de la sociedad M.S.M. Constructores visto folios 192 al 213.

Respecto a llamar a rendir testimonio al Ing German Hernandez, funcionario de la Contraloría Departamental del Tolima, este despacho considera que debe ser negada por **INÚTIL E INCONDUCTENTE**, toda vez que en la solicitud de la prueba no se hace referencia a los aspectos técnicos objeto de ampliación, como tampoco se allega documentación que controvierta lo establecido en el informe técnico de fecha 06 de junio de 2025, razón por la cual se concluye que correspondía al peticionario indicar con exactitud los aspectos técnicos que se debían poner a consideración del profesional asignado por el ente de control a efectos de pretender llevar a cabo un testimonio por parte del funcionario, por lo que se incumple el presupuesto indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"Artículo 212. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

Por parte de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de tercero civilmente responsable allega los documentos vistos a folios 342 al 375:

- 1. Fotocopia cedula de ciudadanía apoderada general Seguros del Estado S.A. (folio 342).
- 2. Clausulado general Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales (folios 343 al 345).
- 3. Carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 25-44-101116663, con vigencia desde el 04 de julio de 2018 al 04 de septiembre de 2021 (folio 346).
- 4. Poder general contenido en la escritura pública No.3249 de la Notaria de 13 de Bogotá D.C. de fecha 05 de julio de 2015, contenido en el Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 347 al 375).

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan anteriormente, estas se decretaran e incorporarán para otorgarles valor probatorio y ser valoradas dentro de proceso, al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Respecto de los demás vinculados no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de la pruebas solicitadas por el **Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, en calidad de apoderado de confianza del señor **CESAR SANCHEZ MARTINEZ**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-037-2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR valor probatorio y tener por incorporados al expediente 112-037-021 los siguientes documentos:

- a) Estudios previos Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 011 de 2017 (folios 325 al 338).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el cumplimiento de sus funciones	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- b) Fotocopia cedula de ciudadanía apoderada general Seguros del Estado S.A. (folio 342).
- c) Clausulado general Póliza Única de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales (folios 343 al 345).
- d) Carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 25-44-101116663, con vigencia desde el 04 de julio de 2018 al 04 de septiembre de 2021 (folio 346).
- e) Poder general contenido en la escritura pública No.3249 de la Notaria de 13 de Bogotá D.C. de fecha 05 de julio de 2015, contenido en el Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 347 al 375).

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería al **Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.008.551 y portador de la Tarjeta Profesional No.41.353 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de confianza del Señor **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería a la **Dra. MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.269 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No.145.382 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de confianza de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal